



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2022-00259-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : COOBAGRE
Demandado : JULIO ARRIETA CARDONA
Asunto : Sentencia
Auto int. : 000320-2023

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE "COOBAGRE) LTDA.) , en contra del señor JULIO ALBERTO ARRIETA CARDONA

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandado por la suma de (\$14.604.017,00), por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en la demanda. Por los intereses moratorios a partir del 22 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que se condene en costa y gastos procesales.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. El veintitrés (23) de febrero de 2018, el señor JULIO ALBERTO ARRIETA CARDONA, identificado con CC. 71.601.143, se comprometió con la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE, a cancelarle la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$26,000,000) dinero que recibió de la entidad a título de mutuo, con un interés del 20,47% anual y a un plazo de 72 cuotas mensuales

3.2. Que, Como garantía de pago, el demandado suscribió para el pagare numero 11091 donde se compromete a pagar el capital dado en mutuo, en el municipio de El Bagre, en 72 cuotas mensuales sucesivas de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$639,512). Los días cinco (05) de cada mes, comenzando la primera cuota el día cinco (05) del mes de abril del año 2018. además, en caso de mora, el deudor se comprometió a cancelar intereses moratorios en razón del máximo mensual, adicional al interés corriente autorizado por la Superintendencia Financiera, a partir, del momento de constituirse en mora hasta la cancelación total de la obligación. De conformidad con el artículo 884 del Código de

Comercio

3.3. Que El señor JULIO ALBERTO ARRIETA CARDONA, esta: adeudando a mi endosante, como saldo de solo capital insoluto y sin incluir los intereses la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$14,640,017). El accionado deberá pagar los intereses sobre el capital desde el día veinte nueve (29) de junio del año 2022, que se liquidaran mes a mes en una y media veces (1 'A), de acuerdo a las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera para la modalidad de CREDITO, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

3.4. Que el titulo valor (pagare) numero 11091 suscrito entre las partes, se estipulo la cláusula aceleratoria y en el artículo 431 del CGP inciso final, se hace uso desde el día 29 de junio del año 2022.

3.5. La obligación que persigo es clara, expresa y actualmente exigible; tanto susceptible de cobrarse por vía judicial como se pretendiera de la presente demanda, y dejando mención que el titulo valor y los documentos en mencionan los de conformidad al artículo 245 inciso 2º del C. G.P. están bajo la custodia del demandante, en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE

4. TRÁMITE

Por auto del 15 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago mediante auto 382-22 por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho el que posteriormente fue corregido y se cambio la dirección del demandando; y en auto 383-22 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda, siendo posteriormente modificado con relación a la ordena impartida al pagador del demandado. El demandado fue notificado electrónicamente del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos en debida forma y conforme a lo prescrito en la Ley 2213 del 2022, concordante con el Decreto 806 de 2020, tal como lo indica la Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1020043369215 de la Empresa Enviamos, recibido por el receptor el día 1 de junio de 2022y vencido el termino del traslado, la parte demandada no hizo pronunciamiento sobre excepción alguna. Pasa a Despacho para el acto procesal siguiente.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como la demandada gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también estuvo el demandado el termino para ser representado idóneamente; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales

necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio de la demandada.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores

son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas a la demandada.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor de la COOPERTIVA MULTIACTIVA EL BAGRE " COOBAGRE", y en contra de JULIO ALBERTO ARRIETA BARRERA, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma Por Catorce millones seiscientos cuarenta mil diecisiete pesos M/L (\$14.640.017.00) por concepto de capital relacionado en el titulo valor objeto de la demanda

b. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2022 y los que se sigan causando a, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de C

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z

